

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-536/2019

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio identificado con el número de expediente SM-JRC-65/2019, ya que: **a)** la conclusión a la que llegó la Sala Regional relativa a que resultaba innecesario analizar la validez constitucional del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley Electoral local, fue correcta y **b)** el resto de los agravios no implican un análisis de constitucionalidad.

**CONTENIDO**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. SECUENCIA PROCESAL</b> .....	7
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	10
<b>6. RESOLUTIVO</b> .....	14

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional o Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el partido actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del estado de Tamaulipas.

**1.2. Declaración de validez.** Posteriormente, el cinco de junio, el consejo distrital número diez de Matamoros concluyó el cómputo del recuento total de la elección, declaró la validez de la elección del diputado de mayoría relativa por el distrito 10 y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del PAN.

En dicho cómputo, el PAN obtuvo el primer lugar con 10,074 votos y, en segundo lugar, MORENA con 9,913 votos.

**1.3. Primer Juicio local.** Contra esta determinación, el nueve de junio, el PAN, MORENA y el PRI promovieron diversos recursos de inconformidad.

Acto seguido, el cinco de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de anular la votación recibida en dos casillas (656 C1 y 669 C5);

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve.

confirmar la votación recibida en el resto de las casillas; declarar que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas; modificar el cómputo de la elección de diputados por ambos principios; y confirmar la declaración de validez de la elección de diputado local y la entrega de la constancia respectiva.

A partir de las modificaciones realizadas en la sentencia, el PAN mantuvo el primer lugar con 9,973 votos y, en segundo lugar, MORENA con 9,817 votos.

**1.4. Primer Juicio federal.** Inconforme, el nueve de agosto, MORENA argumentó que el Tribunal local no estudió los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección.

Al analizar este planteamiento, el veintiocho de agosto, la Sala Regional Monterrey modificó la resolución impugnada y le ordenó al Tribunal local emitir una resolución en la que analizara el planteamiento de nulidad de elección.

**1.5. Segundo Juicio local.** El cuatro de septiembre siguiente, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que desestimó la pretensión de nulidad y confirmó la declaración de validez.

**1.6. Segundo Juicio federal.** En contra de esta resolución, MORENA presentó, el nueve de septiembre siguiente, un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey.

El dieciocho de septiembre posterior, la Sala Regional Monterrey confirmó la validez de la elección de diputado local en el Distrito 10, con sede en Matamoros.

**1.7. Recurso de Reconsideración.** El veintiuno de septiembre siguiente, MORENA presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional.

**1.8 Escrito de tercero interesado.** El veinticuatro de septiembre se recibió en la Sala Regional Monterrey un escrito de tercero interesado

presentado por el PAN Tamaulipas, y el veinticinco de septiembre se recibió en la Sala Superior.

**1.9. Turno y trámite.** En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales sólo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8º, 9º, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, 66, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** En el escrito del recurso se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentado por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala responsable; *ii)* se identifica al recurrente y constan su nombre y firma; *iii)* se identifica el acto reclamado, como la resolución SM-JRC-65/2019, así como a la autoridad responsable del mismo; y *iv)* se exponen los hechos en los que se sustenta el recurso.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple con ese requisito ya que, el día dieciocho de septiembre, se les notificó a los recurrentes sobre la resolución impugnada.

En ese sentido, dado que el recurso se presentó el veintiuno de septiembre, es evidente que se presentó oportunamente dentro de los tres días previstos por la normativa.

**3.3. Legitimación y personería.** Josué Hernández Benavides promueve el recurso de reconsideración con el carácter de representante propietario de MORENA ante el consejo distrital # 10 del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, cuya personería y legitimación están acreditadas por la Sala responsable.

**3.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por la Sala Monterrey, ya que ésta desestimó sus pretensiones.

**3.5. Requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.** Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia de este recurso y ha considerado que estos también proceden cuando, entre otros supuestos, se impugne una sentencia de una sala regional en la que ésta haya omitido el estudio o declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de una norma electoral, conforme a la jurisprudencia

10/2011 de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.<sup>2</sup>

En el caso, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional Monterrey sostuvo que era innecesario analizar el planteamiento de MORENA, consistente en la inaplicación del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley Electoral local, actualizándose con ello el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011.

#### **4. TERCERO INTERESADO**

En el presente asunto comparece quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado. El escrito es procedente, según el estudio que se realiza enseguida.

**Forma.** se tiene por acreditados estos requisitos porque en el escrito de demanda se incluye el nombre y firma autógrafa del compareciente, quien alega tener un interés incompatible con el del recurrente.

**Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios. La cédula de publicación correspondiente al expediente SUP-REC-536/2019 se colocó a las nueve horas con treinta y seis minutos del veintidós de septiembre.

Con base en lo anterior, si el escrito de tercero interesado se presentó el día veinticuatro de septiembre a las dos horas con cincuenta y siete minutos es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

##### **4.1. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

En su escrito, el tercero interesado argumentó que la presente demanda debería ser improcedente, ya que el recurrente únicamente presentó argumentos de mera legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, tal y como ya se analizó en el apartado anterior.

## **5. SECUENCIA PROCESAL**

### **5.1. Planteamiento del problema**

Del análisis de los expedientes y de las demandas, se desprende que el problema que ahora se estudia tuvo sus orígenes cuando MORENA solicitó ante el tribunal local la nulidad de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 10 en Matamoros, Tamaulipas, en donde resultó ganadora la planilla del PAN.

A juicio de MORENA, diversos funcionarios locales se inmiscuyeron en el proceso electoral, incurriendo en diversas irregularidades tales como: acarreo de votantes, coacción al voto, rifa de regalos, actos anticipados de campaña, beneficios económicos, uso de oficinas públicas, entre otras cuestiones, que afirma favorecieron al candidato del PAN.

A efectos de probar estas irregularidades, MORENA ofreció, entre otros medios de prueba, las copias simples de las denuncias penales que había presentado en contra de diversos funcionarios públicos locales y le solicitó al tribunal local que le requiriera las copias certificadas a la autoridad instructora.

Sin embargo, el tribunal local consideró que no procedía ese requerimiento en atención al último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley electoral local que establece que la autoridad electoral sólo deberá requerir los medios de prueba que las partes hayan ofrecido, cuando *“el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas”*.

Luego del análisis del resto del material probatorio, el tribunal local consideró que no procedía anular la elección. En contra de esta

resolución, MORENA presentó un juicio de revisión constitucional en el que le solicitó a la Sala Monterrey, entre otras cuestiones, que inaplicara el último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley Electoral local, pues, a su juicio, el hecho de que el tribunal local se haya negado a requerir las copias certificadas implicó que le restara valor probatorio a las pruebas ofrecidas y a los hechos que pretendía probar.

## 5.2. Argumentos de la Sala Regional Monterrey

En su análisis, la Sala responsable consideró que los problemas jurídicos que tenía que resolver eran los siguientes: *i)* ¿El Tribunal local valoró correctamente el alcance de las denuncias presentadas y las pruebas técnicas? ¿Es necesario analizar la inconstitucionalidad que plantea?; *ii)* ¿El Tribunal local omitió valorar conjuntamente las pruebas individuales, para analizar si estas demostraban –en forma circunstancial– las irregularidades que se alegaron?

Ante estas interrogantes, la Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada con base en las siguientes razones.

Estimó **ineficaz** el planteamiento del recurrente relacionado con la valoración individual de las copias de las denuncias presentadas ante diversas autoridades, así como las pruebas técnicas, ya que el Tribunal local concluyó que estas pruebas únicamente probarían la presentación de las denuncias, más no las irregularidades narradas en ella y sucedería lo mismo si se requirieran las copias certificadas de las denuncias.

Derivado de este razonamiento, la Sala Regional consideró que era **innecesario** analizar la inconstitucionalidad que alegaron los recurrentes. Asimismo, afirmaron que los agravios relacionados con la valoración de las pruebas técnicas son **ineficaces**, dado que los recurrentes únicamente afirman que se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que se controviertan las razones del Tribunal local.

De igual manera, la Sala Regional calificó de **ineficaces** los argumentos relacionados con la valoración conjunta de los hechos, porque, al no

haberse probado los hechos en lo individual, no era posible analizarlos conjuntamente para declarar la nulidad de la elección.

A partir de estos razonamientos, la Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

### **5.3. Síntesis de agravios**

De la lectura de la demanda que presentó el recurrente, esta Sala Superior considera que los agravios son, en esencia, los siguientes:

El recurrente afirma que la Sala Responsable fue omisa en valorar y ponderar la inconstitucionalidad de los actos que afectaron la votación emitida durante las elecciones de los distritos electorales 9, 10, 11 y 12.

Sobre este punto, el recurrente argumenta que la Sala Responsable no consideró la gravedad de los hechos, la presunción de determinancia, ni el dolo de las conductas denunciadas.

De igual manera, el recurrente alega que la afirmación de la Sala Regional, consistente en que no combatió las razones que ofreció el Tribunal local es inexacta, ya que afirma que combate los argumentos del Tribunal local en diversos puntos del escrito que presentó ante la Sala responsable.

Por otra parte, el recurrente argumenta que la Sala responsable no interpretó de manera correcta el artículo 13, fracción VI de la Ley de Medios del estado de Tamaulipas, dado que no tendría ningún fin práctico que requiriera las copias certificadas, ya que –de cualquier forma– existe un impedimento legal para que le sean expedidas. En este sentido, la interpretación que hizo la Sala Regional le afectó su derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, a juicio del recurrente, la citada disposición debe ser interpretada en el sentido de que, en caso de existir un impedimento legal, los promoventes están exentos de cumplir con lo mandado en ese artículo.

Aunado a lo anterior, el recurrente razona que fue indebido omitir el análisis del artículo 13 de la Ley de Medios del estado de Tamaulipas, ya que esto evitó que el órgano jurisdiccional obtuviera el material probatorio necesario para realizar una valoración conjunta de los hechos.

A su juicio, de haber hecho el requerimiento necesario para obtener el material probatorio solicitado, es posible que se hubieran obtenido diversos elementos que le otorgarían al órgano jurisdiccional un mayor nivel de convicción sobre los hechos.

Finalmente, el recurrente expone que estas irregularidades violentan su derecho a un debido proceso.

Por tanto, el problema jurídico que debe resolver esta Sala Superior radica en determinar si fue correcta la forma en cómo la Sala Regional respondió a la solicitud de inaplicación de la norma antes referida.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio de MORENA, relativo a la incorrecta omisión de estudiar la constitucionalidad del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley Electoral local y, por tanto, para este caso tampoco procede analizar ni inaplicar dicha porción normativa.

A juicio de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional de no estudiar la validez constitucionalidad del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley Electoral local fue correcta, porque resultaba innecesario para resolver el caso concreto.

Esta Sala Superior considera que MORENA parte de un error al suponer que, de haberse inaplicado dicha porción normativa, el resultado al que arribó el tribunal local hubiera cambiado y, que por lo tanto, en última instancia, se habría decretado la nulidad de la elección.

Esto, porque, desde la perspectiva de MORENA, el hecho de que el tribunal local no haya requerido las copias certificadas de las denuncias que se presentaron se tradujo en que, al tratarse de copias simples, su valor probatorio se viera disminuido. Bajo su lógica, de haber solicitado las copias certificadas de las denuncias, éstas habrían adquirido valor probatorio pleno y esto hubiera sido suficiente como para probar los hechos denunciados y, como consecuencia, decretar la nulidad de la elección respectiva.

Tal y como lo razonó la Sala Regional, las copias certificadas de las denuncias a las que hace mención MORENA eran adecuadas para probar que, en efecto, presentaron denuncias penales en contra de distintos funcionarios públicos, pero no para probar que los hechos denunciados se hayan llevado a cabo. De esta forma, aun y cuando el tribunal local hubiera requerido las copias certificadas de las denuncias y las hubiera tenido en su poder al momento de llevar a cabo el análisis probatorio, lo cierto es que estos documentos no eran idóneos para probar la existencia de las irregularidades denunciadas y, por lo tanto, en nada habrían cambiado el resultado del tribunal local.

El hecho de que el tribunal local le haya otorgado un valor indiciario a las copias simples de las denuncias presentadas en contra de diversos funcionarios, no se debió a que éstas fueran simples y no certificadas, sino a que, con estas pruebas, únicamente se probaba, en todo caso, la existencia de las denuncias, pero no probaban las irregularidades denunciadas. En ese sentido, el valor indiciario que se les otorgó fue con respecto a los hechos denunciados y no de las denuncias.

Por ese motivo, la forma en cómo la Sala Regional llegó a la conclusión de que, para el caso concreto, resultaba innecesario estudiar la validez constitucional del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley Electoral local fue correcta, no sólo porque a ningún efecto práctico llevaría, sino porque, además, dicha porción normativa resultaba irrelevante para los fines que MORENA quería probar, concretamente,

para probar las irregularidades graves a efectos de decretar la nulidad de la elección.

Precisamente por este motivo, tampoco le asiste la razón a MORENA cuando alega que la aplicación de la porción normativa impugnada obstruyó su acceso a la justicia, porque con independencia de que el tribunal local haya o no requerido las copias certificadas, la finalidad que busca MORENA -probar las irregularidades que llevarían a la nulidad de la elección- no habría sido alcanzada, ya que esas copias certificadas solo probarían que se presentaron las denuncias.

De ahí que resultara correcto el razonamiento de la Sala Monterrey al considerar que, para resolver el caso concreto, resulta innecesario efectuar el análisis de constitucionalidad que se solicitó.

## **6.2. Argumentos que no son objeto de análisis por tratarse de cuestiones de estricta legalidad**

Esta Sala Superior considera que es jurídicamente inviable analizar el resto de los agravios planteados, ya que, en principio, son aspectos que no implican un análisis de constitucionalidad.

De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, tratándose de juicios distintos al de inconformidad, las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>10</sup>.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA

- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el análisis de fondo de un recurso de reconsideración no puede abordar cuestiones de mera legalidad, salvo que la procedencia del medio de impugnación se haya originado de una violación derivada de un error manifiesto, o bien, de la importancia y trascendencia del caso, lo cual no acontece en este juicio.

En efecto, como se precisó en el apartado de procedencia, este recurso de reconsideración se considera oportuno porque la Sala Regional omitió pronunciarse sobre la validez constitucional de un artículo de la legislación local de Tamaulipas y, con ello, actualizó un supuesto de procedencia de este recurso. Por lo tanto, este agravio ha sido el único objeto de análisis en esta instancia.

En consecuencia, es jurídicamente inviable analizar el resto de los agravios que plantea MORENA.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el expediente **SM-JRC-65/2019**.

---

**VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1730/2018 y SUP-REC-1752/2018.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-536/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**